LITISCONSORCIO

• Acumulación Subjetiva de Acciones

• Litisconsorcio Necesario

"Neumáticos Scarafia S.R.L. c/ Segurado Néstor s/ Nulidad"

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 46436 **R.S.:** 26/02 **Fecha:** 07/03/02

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los SIETE días

del mes de marzo de dos mil dos, reunidos en la Sala I del Tribunal,

los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y

Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel

Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para

pronunciar sentencia en los autos caratulados: "NEUMATICOS SCARAFIA

S.R.L. C/ SEGURADO NESTOR S/ NULIDAD" y habiéndose practicado el sorteo

pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266

del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía

observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS,

resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 191/3?

1

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 191/3, interpone la accionante recurso de apelación, que libremente concedido es sustentado a fs. 207/8 sin que mereciera réplica de la contraria.

Rechazó el Sr. Juez "a quo" la demanda interpuesta por Neumáticos Scarafia Sociedad de Responsabilidad Limitada contra Néstor Segurado por nulidad de las actas de constatación nº 1202 del 3/11/90 y 549 del 29/5/91.

II) En el sub-lite se procura la declaración de nulidad de las actas notariales de constatación nº 1201 del 3/11/90 y 549 del 29/5/91, glosadas en los autos "Neumáticos Scarafia S.R.L. c/ Galeota, Cayetano Iván s/ Consignación" y "Galeota, Cayetano Iván c/ Neumáticos S.R.L. s/ Daños y Perjuicios".

La pretensión fundada en la falsedad ideológica de dichos instrumentos acompañados como prueba instrumental por Galeota, ha sido dirigida exclusivamente contra el Escribano interviniente, lo que revela -dice el Sentenciante- la falta de integración de la litis con aquél a quien, en definitiva, se pretende oponer la nulidad de los mismos, de lo que se agravia el apelante, sosteniendo que no se trata de un litisconsorcio necesario sino facultativo.

Hay acumulación subjetiva de acciones cuando la relación procesal se desenvuelve con la presencia de varios sujetos. En

atención al alcance y efectos de la relación sustancial en el ámbito del proceso, la ley de forma diferencia entre el litisconsorcio facultativo - acumulación subjetiva simple o voluntaria- y el litisconsorcio necesario - acumulación subjetiva necesaria-.

El facultativo supone la unión de distintos litigantes que se encuentran vinculados por acciones conexas por el título, o por el objeto o por ambos elementos a la vez, al decir del artículo 88 C.P.C.C., pero que responde a la libre y espontánea voluntad de los mismos. Es su voluntad la que puede constituirlo demandando en un solo acto a varios legitimados, pero no es el supuesto de autos.

En el litisconsorcio necesario, en cambio, la acumulación subjetiva no es una facultad de las partes, sino que es una exigencia que puede venir impuesta por la ley o bien por la inescindibilidad de la cuestión litigiosa. Es que la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta frente a varias personas -este caso-, como exigencia de preservar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos legitimados a quienes debe afectar la eficacia de la cosa juzgada inherente a la sentencia dictada en la causa.

Cuando la relación jurídica tenga como característica una unidad tal que no pueda existir frente a uno de los varios sujetos sin tener que darse necesariamente frente a los otros, en razón de que su estructura se presenta como única e indivisible, no es posible pedir una resolución judicial, sino están presentes en el juicio todos los sujetos de esa relación porque la sentencia sería inutiliter datur como dijera el maestro Chiovenda, es decir que carecería de valor.

La deducción como se pretende de la nulidad de un acto jurídico, es un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario, pues la sentencia no puede dictarse útilmente sino frente a todas las partes del acto (artículo 89 párrafo lero. Código ritual), ya que mal podría éste anularse para una de ellas y ser válido para las otras.

Se impone por ello, el rechazo de la demanda por falta de uno de los elementos constitutivos del proceso y no por la improcedencia de la pretensión, de ahí que la sentencia solo hace cosa juzgada formal y no sustancial ya que no resuelve el fondo de la cuestión (Palacio-Alvarado Belloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.3-271; Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.1, com. art. 89). Con este alcance propongo la confirmación del fallo.

IV) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 CPCC), y los expuestos no logran hacer mella en el pronunciamiento apelado, propongo su confirmación, con costas al apelante vencido (artículo 68 párrafo lero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 191/3, con costas al apelante vencido (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 8904).

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Morón, 7 de marzo de 2002.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 191/3, costas al apelante vencido, difiriéndose las regulaciones de honorarios para su oportunidad.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.